



Magistrado ponente: Dr. Manuel Fernando Gomez Arenas

RESOLUCION No. CSJHUR24-159

8 de abril de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de abril de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 11 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Mario Fernando Ramírez Gómez contra el Juzgado 05 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00024-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse fijado fecha de audiencia para que se designe nuevo apoyo judicial al señor Juan Mauricio Alipio Gómez.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 13 de marzo de 2024 se requirió al doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja presentada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3. El doctor Chavarro Mahecha atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

El funcionario indicó que atendiendo el estado en el que se encontraba el proceso, resultaba prematuro fijar fecha para audiencia, pues está pendiente el informe de visita social por parte de la Comisaría de Familia de Rivera y el informe de valoración de apoyo, ordenados el 7 de febrero de 2024.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haber fijado fecha de audiencia para que se designe nuevo apoyo judicial al señor Juan Mauricio Alipio Gómez.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha aportó con la respuesta de la vigilancia los siguientes documentos.

- a. Enlace del expediente digital del proceso con radicado 2019-00024-00.
- b. Auto del 19 de marzo de 2024.
- c. Constancia de envío del anterior auto al interesado.

6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, si bien el funcionario se limitó a dar una respuesta breve sobre el asunto, esta Corporación estudiando el proceso objeto de vigilancia observó las siguientes actuaciones:

- a. El 24 de enero de 2019 se radicó el proceso de designación de guardador propuesto por el defensor de familia del ICBF, siendo interdicto el señor Juan Mauricio Alipio.
- b. El 13 de marzo de 2020 se designó a la señora Nancy del Socorro Gómez Arias como curadora del interdicto Juan Mauricio Alipio.

- c. El 30 de noviembre de 2020 se posesionó la señora Nancy del Socorro Gómez Arias como curadora.
- d. El 15 de octubre de 2021, el señor Mario Fernando Ramírez Gómez solicitó al despacho ser designado como la persona de apoyo de su hermano interdicto.
- e. El 10 de noviembre de 2021, el despacho negó la solicitud anterior y le advirtió al usuario que debía realizar sus intervenciones a través de apoderado judicial, pues no está facultado para intervenir a mutuo propio de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971.
- f. Sin perjuicio de lo anterior, el usuario radicó peticiones en nombre propio el 11, 12 y 24 de noviembre de 2021, el 7 de diciembre de 2021, el 12, 18, 20 y 21 de enero de 2022.
- g. El 21 de enero de 2022, el despacho resolvió estarse a lo resuelto en el auto del 10 de noviembre de 2021, esto es, declarar improcedentes las solicitudes por cuanto fueron presentadas por quien no tiene derecho a litigar en causa propia.
- h. Aun así, el 15 y 27 de noviembre de 2023, el 1°, 4 y 11 de diciembre de 2023, el usuario nuevamente presentó solicitudes en nombre propio.
- i. El 12 de diciembre de 2023, el funcionario hizo un análisis de las decisiones adoptadas por el despacho y determinó la **no** participación del señor Mario Fernando Ramírez Gómez en los procesos judiciales que se adelantan para la salvaguarda de los derechos del señor Juan Mauricio Alipio Gómez, por lo que resolvió abstenerse de darle información al usuario.
- j. Sin embargo; el usuario insistió en sus peticiones el 13, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023.
- k. El 12 de enero de 2024, la apoderada judicial del señor Mario Fernando Ramírez Gómez solicitó la revisión de interdicción del señor Juan Mauricio Alipio Gómez⁷.
- l. El 7 de febrero de 2024, el despacho vigilado dio apertura a la revisión de la interdicción a favor del señor Juan Mauricio Alipio Gómez y ordenó informe de visita social por parte de la Comisaría de Familia de Rivera y el informe de valoración de apoyo.
- m. El usuario iteró las solicitudes el 8, 14, 20, 21, 23 y 28 de febrero de 2024, 4, 5, 6 y 15 de marzo de 2024
- n. El 19 de marzo de 2024, el despacho resolvió múltiples memoriales presentador por el usuario en aras de salvaguardar el derecho de petición, sin embargo, precisó que el usuario debía actuar a través de apoderado judicial.

⁷ PDF 81 del Expediente Digital.

- o. En el anterior auto, el despacho señaló que atendiendo el estado en el que se encontraba el proceso era prematuro fijar fecha para audiencia pues está pendiente el informe de visita social que remita la Comisaría de Familia de Rivera y el informe de valoración de apoyo⁸.

De la información relacionada, se observa que el despacho vigilado le expuso al usuario en reiteradas oportunidades que las solicitudes debían presentarse por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971, el cual regula el derecho de postulación y las excepciones que tienen las partes en algunos procesos de obrar a nombre propio.

Por ende, las solicitudes radicadas por el señor Mario Fernando Ramírez Gómez desde el 15 de octubre de 2021 hasta el 19 de diciembre de 2023 fueron negadas por el despacho por no encontrarse facultado para intervenir *mutuo proprio*.

No obstante, fue solo hasta el 12 de enero de 2024 que el señor Mario Fernando Ramírez Gómez por intermedio de su apoderada judicial solicitó la revisión de interdicción del señor Juan Mauricio Alipio Gómez⁹.

Por lo tanto, el 7 de febrero de 2024, el despacho vigilado dio apertura a la revisión solicitada y ofició a la Defensoría del Pueblo Regional para que en el término de 30 días hábiles realizaran nueva valoración de apoyos del señor Juan Mauricio Alipio y además comisionó a la Comisaria de Familia del Municipio de Rivera para que realizara visita social.

En consecuencia, el 20 de febrero de 2024, el secretario del despacho ofició a las anteriores entidades, lo que quiere decir que los 30 días hábiles para dar cumplimiento al orden judicial vencen el 5 de abril de 2024.

En ese orden, el despacho vigilado no ha incurrido en mora al no fijar fecha de audiencia, pues se está a la espera del pronunciamiento de las entidades para poder continuar con las etapas procesales.

Por consiguiente, la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, situación que no se configura en el presente caso.

Consideración adicional

Es necesario poner de presente que, estudiado el expediente, esta Corporación encontró que el usuario en diferentes oportunidades manifestó su inconformismo con la toma de decisiones del juzgado y presentó en repetidas oportunidades acciones de tutela en su contra, como puede verse en la siguiente relación:

⁸ PDF 106 del Expediente Digital.

⁹ PDF 81 del Expediente Digital.

- a. El 8 de noviembre de 2021, el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva admitió acción de tutela promovida por el señor Mario Fernando Ramírez Gómez contra el Juzgado 05 de Familia del Circuito de Neiva y el 19 de noviembre de 2021 fue declarada improcedente.
- b. El 11 de noviembre de 2021, la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, admitió acción de tutela promovida por el señor Mario Fernando Ramírez Gómez contra el Juzgado 05 de Familia del Circuito de Neiva y el 25 de noviembre de 2021 fue declarada improcedente.
- c. El 7 de diciembre de 2021, el doctor Marco Aurelio Basto Tovar, magistrado del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, admitió acción de tutela promovida por el señor Mario Fernando Ramírez Gómez contra el Juzgado 05 de Familia del Circuito de Neiva y el 14 de enero de 2022 fue declarada improcedente.
- d. El 18 de enero de 2022, la doctora Gilma Leticia Parada Pulido magistrada del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, admitió acción de tutela promovida por el señor Mario Fernando Ramírez Gómez contra el Juzgado 05 de Familia del Circuito de Neiva y el 31 de enero siguiente se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.
- e. El 7 de diciembre de 2023, la doctora Clara Leticia Niño Martínez magistrada del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, admitió acción de tutela promovida por el señor Mario Fernando Ramírez Gómez contra el Juzgado 05 de Familia del Circuito de Neiva y el 18 de diciembre se resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.
- f. El 26 de enero de 2024, la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, admitió acción de tutela promovida por el señor Mario Fernando Ramírez Gómez contra el Juzgado 05 de Familia del Circuito de Neiva y en la misma fecha resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.
- g. El 13 de marzo de 2024, la doctora Enasehilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, admitió acción de tutela promovida por el señor Mario Fernando Ramírez Gómez contra el Juzgado 05 de Familia del Circuito de Neiva.

De esta manera, se evidencia que el usuario hace uso imprudente de las acciones constitucionales al igual que uso desmedido en la presentación de los memoriales, sin acatar las advertencias o exhortos realizados por el despacho, por lo que se le sugiere al usuario acatar las advertencias realizadas por el funcionario y que además haga uso consciente de los mecanismos procesales, pues el abuso de estos genera traumatismo en la labor judicial.

7. Conclusión.

La Constitución Política en su artículo 228 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha y al señor Mario Fernando Ramírez Gómez, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/MFGA/JDPSM